

Ibagué, 30 de noviembre de 2022

Doctor

DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Carrera 18 No. 84-35 - Bogotá D.C., Colombia

sspd@superservicios.gov.co

Asunto: No pago de tasa retributiva a cargo del **IBAL S.A E.S.P. OFICIAL**

Quien suscribe, **OLGA LUCIA ALFONSO IANNINI**, en calidad de directora de la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, de conformidad a las funciones y facultades de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establecidas en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1369 de 2020, acudo ante usted para poner en conocimiento y tomar las medidas que sean necesarias por el no pago de la Tasa Retributiva por parte de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. conforme a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA expidió la resolución 2809 del 10 de agosto de 2021, “Por la cual ajusta el factor regional de la tasa retributiva ante el incumplimiento de las metas en la carga contaminante al recurso hídrico durante la vigencia de 2020, y se adoptan otras medidas”, en cumplimiento de su función de recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de su función de fijar el monto de los mismos en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos del numeral 13 del artículo 31 de la ley 99 de 1993. Adicionalmente, en cumplimiento de:

Artículo 42 de la ley 99 de 1993, modificado y adicionado por el artículo 42 de la ley 1450 de 2011, el cual establece que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no

lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 211 de la ley 1450 de 2011, que establece:

PARÁGRAFO 1°. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento".

PARÁGRAFO 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados. [...]

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.9.7.2.2 y 2.2.9.7.2.3 del Decreto 1076 de 2015, que establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico. Por su parte el artículo 2.2.9.7.4.1 del decreto mencionado, señala que sobre cada uno de los parámetros objeto de cobro, la autoridad ambiental establecerá la tarifa de la tasa retributiva.

SEGUNDO: Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.9.7.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el monto a cobrar a cada usuario sujeto al pago de la tasa retributiva dependerá de la tarifa mínima, el factor regional de cada parámetro objeto de cobro y la carga contaminante vertida.

Que el factor regional (FR), es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico. Lo anterior según lo establecido en el artículo 2.2.9.7.4.3 del Decreto 1076 de 2015

Que el artículo 2.2.9.7.3.6 del Decreto 1076 de 2015, señala que, si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, la Dirección General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas.

En este sentido, en la pluricitada resolución, se calculó el ajuste del factor regional del año 2020 para cada uno de los usuarios sujetos al cobro de la tasa retributiva que **INCUMPLIERON** las metas pactadas en el Acuerdo CORTOLIMA No.013 de 2018

9

Que para el caso del IBAL S.A E.S.P. se realizó el ajuste así:

CUENCA	USUARIO	FUENTE HIDRICA	TRAMO	FACTOR REGIONAL PARA DBO5	FACTOR REGIONAL PARA SST	OBSERVACIÓN DE INCUMPLIMIENTO
COELLO	Municipio de Ibagué- IBAL S.A E.S.P.	Río Combeima	B/Los Mártires-El Totumo T-6	2	2	Ajuste del Factor Regional por incumplimiento de eliminación de puntos de vertimientos.
TOTARE	Municipio de Ibagué- IBAL S.A E.S.P.	Río Alvarado.	Puente Comfatolima - Puente Vía el país T-3	2,73	1,5	Incumplimiento de la meta global e individual de carga contaminante para el parámetro de DBO5.
TOTARE	Municipio de Ibagué- IBAL S.A E.S.P.	Río Chipalo	Hacienda San Isidro- Puente Vía Piedras – T6	2	2	Ajuste del factor regional por incumplimiento de eliminación de puntos de vertimiento
OPIA	Municipio de Ibagué- IBAL S.A E.S.P.	Río Opia	Bocatoma Acdto. Piedras-Casco Urbano Piedras T-4	2,76	1	Incumplimiento de la meta individual de carga contaminante para el parámetro DBO5

9

En esos términos la Corporación Autónoma Regional del Tolima resolvió en la resolución 2809 del 10 de agosto de 2021:

ARTÍCULO PRIMERO: Ajustar el factor regional (Fr) de la tasa retributiva para los usuarios y/o sujetos pasivos que incumplieron las metas en carga contaminante al recurso hídrico durante la vigencia de 2020, los cuales se exponen en la parte considerativa del presente acto administrativo, conforme a lo conceptuado en el documento denominado "Informe de seguimiento y cumplimiento de las metas individuales y globales de reducción de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo en el departamento del Tolima, vigencia 2020", como se contempló en la parte motiva del presente acto administrativo.

[...] **ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la Subdirección de Calidad Ambiental de Cortolima, liquidar el ajuste del factor regional fijado mediante acto administrativo por concepto del incumplimiento de las metas pactadas para el año 2020, conforme a los lineamientos del parágrafo No. 2 del Artículo 2.2.9.7.5.1 del Decreto No.1076 del 2015.

Que La Corporación emitió Resolución N. 3720 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 2809 del 10 de agosto de 2021.

En el entendido que se modifica la parte considerativa en la cual se fija el ajuste del factor regional para el usuario denominado Municipio de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P, en el tramo descrito como Bocatoma Acueducto Piedras – Caco Urbano Piedras T-4 que hace parte de la fuente hídrica del río Opia y se incorpora la siguiente tabla:

OPIA	Municipio de Ibagué- IBAL S.A E.S.P	Río Opia	Bocatoma Acdto. Piedras-Casco Urbano Piedras T-4	2,76	1,5	Incumplimiento de la meta individual de carga contaminante para el parámetro DBO5
------	---	----------	--	------	-----	--

TERCERO: En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA expidió las facturas de cobro de la tasa retributiva con referencias: No.7000007384 por valor de \$726.682.787, No.7000007385 por valor de \$186.696.635, No.7000007386 por valor de \$38.205.030 y No.7000007387 por valor de \$250.954.549, todas con fecha de liquidación 30 de agosto de 2021 respectivamente, para ser pagadas por el contribuyente EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

IBAL S.A E.S.P. antes del 23 de septiembre de 2021; estas facturas liquidaron el reajuste del año 2020.

CUARTO: La EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. presentó ante CORTOLIMA el oficio con radicado de entrada No. 7300 del 24 de mayo de 2021, con asunto "solicitud de exoneración de cobro por incumplimiento PSMV/año 2020", explicando los motivos del incumplimiento del PSMV y solicitando la exoneración del pago de la tasa retributiva. Lo anterior fue resuelto mediante oficio radicado 23679 del 28 de octubre de 2021 con asunto "respuesta ha radicado de entrada 7300 dentro del expediente No.13923", suscrito por el jefe de la oficina asesora jurídica en el cual se explicó que conforme al Decreto 2141 del 23 de diciembre del 2016, artículo 2.2.9.7.7.4, los prestadores del servicio público domiciliario pueden presentar tales solicitudes durante el periodo objeto de cobro anual de la tasa retributiva y hasta por 30 días después, por lo que el IBAL S.A. E.S.P. tuvo toda la vigencia 2020 y hasta el día 30 de enero de 2021, para presentar la solicitud, sin embargo, esta se presentó hasta el día 24 de mayo de 2021, por lo cual hay mérito para rechazar su contenido. Adicionalmente, se manifestó la preocupación sobre **los constantes incumplimientos al PSMV**, sobre los cuales CORTOLIMA, inició proceso sancionatorio en contra del IBAL S.A. E.S.P. con referencia **SAN 7762**. Se anexa a la respuesta soporte técnico de fecha 20 de octubre 2021, suscrito por el subdirector de calidad ambiental, para fundamentar la respuesta de la oficina jurídica. En resumen, se justificó 1) extemporaneidad en la radicación de la solicitud; 2) ausencia de documentos y demás elementos de juicios que respaldaran la solicitud y 3) incumplimientos a PSMV desde años anteriores al 2020.

QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, en cumplimiento de los deberes que le asiste liquidó en fecha 16 de septiembre de 2021, cinco (5) facturas correspondientes a la tasa retributiva del primer trimestre del 2021. Estas facturas, No.7000007490 serie 191, No.7000007499 serie 67, No.7000007498 serie 68, No.7000007500 serie 2 y No.7000007495 serie 69, fueron causadas aplicando el factor regional ordenado y remitidas al IBAL S.A. E.S.P. en calidad de contribuyente, para su correspondiente pago.

SEXTO: La empresa IBAL S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición, mediante oficio radicado 6334 del 23 de septiembre de 2021, Contra la Resolución 2809 del 10 de agosto de 2021, y contra las facturas de cobro de la tasa retributiva con referencias: 7000007384, 7000007385, 7000007386, 7000007387, todas con fecha de liquidación del 30 de agosto de 2021, recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, mediante auto No.7397 de 22 de noviembre de 2021, CORTOLIMA rechazo por improcedente el recurso de reposición en contra de la Resolución 2809 del 10 de agosto de 2021, argumentando que se trata de un acto administrativo de carácter general, teniendo en cuenta que el mismo va orientado a determinar el factor regional que representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico, generado por quienes se describe en los artículos 2.2.9.7.4.4 y 2.2.97.5.1 del Decreto

1076 de 2015, lo que conlleva a determinar que dicha norma es de carácter general, pero decidió remitir las diligencias a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación para que procediera a pronunciarse respecto al recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado en contra de los cobros de la tasa retributiva contenidos en las facturas mencionadas inicialmente. Lo anterior fue resuelto, por medio de la resolución 5880 del 15 de diciembre de 2021 expedida por la Subdirectora Administrativa y Financiera de CORTOLIMA, argumentando, entre otras cosas, la extemporaneidad de la presentación de la solicitud de exoneración del pago de la tasa retributiva y la ausencia de elementos de juicio que respaldarán dicha solicitud. En la citada resolución la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Corporación manifestó:

Ahora bien, teniendo en cuenta que actualmente cursa el recurso de reposición que se pretende resolver en el presente proveído, así como el recurso de apelación interpuestos por el IBAL S.A E.S.P., se procederá por parte de esta Subdirección Administrativa y Financiera de CORTOLIMA, para que se expidan las facturas de cobro por concepto de tasa retributiva, de conformidad con el parágrafo tercero del artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 de 2015, dejando presente que las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según la decisión que se adopte finalmente en caso de ser procedente.

Conforme a lo esbozado, no le acaece a la Resolución No. 2809 del 10 de agosto del 2021 ningún vicio de nulidad. En consecuencia, sobre las facturas de cobro de la tasa retributiva con referencias: 7000007384, 7000007385, 7000007386, 7000007387, fueron expedidas acorde con la metodología establecida en la normatividad aplicable y, por ende, las mismas gozan de legalidad y están ajustadas a Derecho.

Y argumentó las razones para NO REPONER el cobro de las facturas por concepto de tasa retributiva, y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado. Sin embargo, hizo énfasis en la presunción de legalidad de los actos administrativos y la vigencia del mismo, como consta en el artículo tercero de la citada resolución:

ARTÍCULO TERCERO: Procédase por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera de CORTOLIMA, a emitir las facturas de cobro por concepto de tasa retributiva, de conformidad con el parágrafo tercero del artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Los valores arrojados en la liquidación aquí ordenada, permanecerán únicamente mientras se resuelve el recurso de apelación, dejando presente que las diferencias frente a los valores que se cobraron, se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según la decisión que se adopte finalmente en caso de ser procedente.

9

SÉPTIMO: El día 15 de octubre de 2021, la empresa IBAL S.A. E.S.P. envió por medio de correo electrónico la demanda Medio de Control por nulidad y restablecimiento del derecho contra CORTOLIMA, en la que se solicitó la nulidad de la Resolución 2809 del 10 de agosto 2021 y las facturas de cobro de la tasa retributiva que se emitieron en cumplimiento de la orden otorgada, con referencias: 7000007384, 7000007385, 7000007386, 7000007387, todas con fecha de liquidación de 30/08/21, por valor de \$726.682.787, \$186.696.635, \$38.205.030, y \$250.954.549, respectivamente; estas facturas liquidaron el reajuste del año 2020, entre otros.

OCTAVO: La empresa IBAL S.A E.S.P. inconforme con la liquidación de las facturas de cobro de la tasa retributiva e ignorando los distintos pronunciamientos de la Corporación, remitió diversas solicitudes de reemisión de las facturas correspondientes a los períodos 2020 y 2021, pero que no estuvieran causadas con el factor regional ordenado en la Resolución 2809 del 10 de agosto de 2021, sino causadas con factor regional 1.00, tal y como lo manifestó en oficio No.100-474 del 29 de julio de 2022:

[...] me permito solicitarles que se sirvan emitir nuevamente las facturas correspondientes a la tasa retributiva de los períodos 2020 y 2021, aplicando el factor regional a uno (1,00).

Así mismo se expresó frente a la posibilidad de la suscripción de un acuerdo de pago:

De igual manera solicitamos a la Corporación evaluar la posibilidad de estudiar la suscripción de un acuerdo de pago entre las partes en las cuales se incluya dentro de las consideraciones las que acá estamos mencionando, en las cuales la corporación acepte el pago de la tasa con factor regional uno (1,00) y el saldo correspondiente al cobro en exceso de esta tarifa mínima quede en espera a la decisión sobre la demanda mencionada tomen las autoridades judiciales.

NOVENO: La empresa IBAL S.A. E.S.P. a la fecha de los hechos no ha realizado ningún pago por concepto de la tasa retributiva pese a demostrar el deber que le asiste de pagar las facturas, al remitir solicitudes de reemisión de las mismas y de acuerdo de pago, pretendiendo además contrariar el contenido de la Resolución 2809 del 10 de agosto de 2021, sin justificación alguna.

DÉCIMO: La Corporación Autónoma Regional del Tolima, ha estado presta ha realizar un acuerdo de pago con la empresa IBAL S.A. E.S.P. conforme a derecho, pese a que este último ha sido renuente en el pago que por deber le corresponde, en virtud de la firmeza de los actos administrativos emitidos por esta Corporación.

Muestra de ellos son los diversos requerimientos y respuestas remitidas a la Empresa, como el oficio con asunto "Requerimiento pago Tasa Retributiva", en el que se manifestó:

"Ahora bien, como es de notorio conocimiento a la fecha cursa controversia judicial [...], interpuesta por LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y

ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P., proceso dentro del cual se negó la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos y facturación realizada por CORTOLIMA al IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, por concepto de tasa retributiva desde el año 2020 a la fecha, sin embargo, se ha dejado abierta la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago que favorezca a las partes y que el mismo este enmarcado dentro del ordenamiento jurídico, sin embargo al no poderse concretar tal situación y sin descartarla de plano, se exhorta nuevamente para que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., proceda a hacer el respectivo pago de la tasa retributiva emitida por CORTOLIMA en los periodos facturados, que se relaciona en anexo a esta misiva, **caso contrario se abonen los valores que ustedes consideran pertinentes a la cuenta de ahorros Bancolombia No.435-260144-96 a nombre de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA**, entendiéndose que lo consignado será abonado a las obligaciones pendientes de pago por concepto de Tasa Retributiva, y como se ha manifestado por ustedes, al momento de la decisión de la jurisdicción contencioso administrativa respecto a lo ya citado, lógicamente serán tenidos en cuenta por la Corporación los pagos efectuados, al igual que los pagos que se prosigan haciendo.

Insistimos que esta entidad, continua presta a cualquier tipo de negociación que conlleve incumplimiento de los propósitos normativos asignados por la Constitución y la Ley.”

DÉCIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional del Tolima, presta a la conciliación del pago de la tasa retributiva emitió el oficio con asunto “Respuesta Oficio propuesta radicado 8046 12/10/2022”, último remitido por la empresa IBAL S.A. E.S.P., en el que manifestó:

“[...] nos permitimos manifestarle que teniendo en cuenta la propuesta de pago, presentadas por ustedes el 12 de octubre de 2022 con radicado de correspondencia 8046, respecto a la obligación de pago de la tasa retributiva a cargo del IBAL S.A. E.S.P OFICIAL [...] De lo anterior se evidencia que dentro de la propuesta formulada por el IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, no incluye el valor total de la deuda correspondiente a los periodos 2021-1 al 2021-4, el cual asciende a DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS UN PESO M/CTE (\$2.798.471.301) cifra que se accedió por esta Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, a liquidar con el factor regional del 1%, teniendo en cuenta que el IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, disiente de la obligación que por concepto de la tasa retributiva adeuda a la Corporación, aduciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA,

89

radicado No.73001-23-33-000-2021-00394-00 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, con MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS, interpuesta por la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible suscribir acuerdo de pago de las mentadas condiciones, sin embargo, una vez se formule por parte de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, una propuesta que incluya el valor de la deuda, se procederá hacer el respectivo acuerdo de pago siguiendo los lineamientos normativos internos de la propia Corporación, además del manual de cartera de la misma; por otro lado se sugiere que como se señala en el radicado de la referencia, y se está dispuesto a cancelar por parte del IBAL S.A. E.S.P. y de acuerdo a certificación adjunta la suma recaudada durante la vigencia 2021, por concepto de COSTO MEDIO DE TASAS AMBIENTALES DEL ALCANTARILLADO (CMTA) de MIL QUINIENTOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.570.383.135), la misma se proceda a cancelar a la cuenta bancaria de ahorros Bancolombia No.435-06147655 a nombre de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, entendiéndose que lo recaudado será abonado a las obligaciones pendientes de pago por concepto de Tasa Retributiva, entre tanto se dirima la citada demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que reposa en competencia del Tribunal Administrativo del Tolima.”

Pese a las manifestaciones de la Corporación de cooperar en un acuerdo de pago, a la fecha la empresa IBAL S.A. E.S.P no ha realizado ningún pago.

DÉCIMO SEGUNDO: La CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, frente a la renuencia en el pago de la Tasa Retributiva por parte de la empresa IBAL S.A. E.S.P., finalizada la etapa de cobro persuasivo y ante un posible detrimento patrimonial de la entidad, emitió la Resolución 3233 del 01 de julio de 2022 “por medio del cual se ordena el cobro jurídico de la Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales”, en el que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el cobro de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL SA ESP OFICIAL, identificado (a) con NIT. 890700842 la suma de TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.688.044.389) [...]

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera a través del proceso de Gestión de Ingresos- Procedimiento de Cobro Coactivo, de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, adelantar el cobro de la suma

establecida en el artículo anterior a la EMPRESA IBAGUEREA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL SA ESP OFICIAL [...].

DÉCIMO TERCERO: La EMPRESA IBAGUEREA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, por intermedio de su apoderado remitió memorial de fecha 11 de noviembre 2022, con asunto "Solicitud pago por consignación" al Tribunal Administrativo del Tolima, en el manifiesta el animo de pagar la tasa retributiva con el factor regional 1,00 que le debe a CORTOLIMA, permitiendo entrever el reconocimiento del deber que les asiste de pagar la deuda sobre la cual a la fecha no han consignado ningún valor, ni se ha acogido a las condiciones de la Corporación que ha estado presta a realizar el acuerdo de pago. Al respecto, el apoderado de la empresa IBAL S.A. E.S.P. manifestó:

Por medio del presente escrito, me dirijo respetuosamente ante su Despacho con el fin de poner en conocimiento que la EMPRESA IBAGUEREA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL SA ESP OFICIAL, tiene el ánimo de cancelar el valor de la tasa retributiva con el factor regional 1,00 que le adeuda a CORTOLIMA. Sin embargo, aunque se han llevado a cabo reuniones con personal directivo de ambas Entidades y se han presentado propuestas de acuerdo de pago respecto a dicha obligación, aún no ha sido posible llegar a un acuerdo de pago que satisfaga los intereses de la Corporación Autónoma Regional del Tolima.

Por lo anterior, me permito elevar ante su Despacho, Solicitud de pago por consignación, correspondiente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.272.885.752,00) cifra que no es objeto de controversia, y que pretendemos sea tenida en cuenta como abono a capital de la deuda, según la serie No. 2 – 67 – 68 – 69 para los periodos del 1 al 4 del año 2021.

DÉCIMO CUARTO: En este orden, se advierte que el IBAL S.A E.S.P. pretende evadir el pago con una serie de maniobras y argucias, pese a que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2809 de 10 de agosto de 2021 **no ha sido anulado ni suspendido**, por tanto, goza de la **presunción de legalidad** conforme lo dispone el artículo 88¹ de la Ley 1437 de 2011; cuestión que conllevará ineludiblemente a un deterioro precipitado en materia financiera y económica a la empresa de servicios públicos, debido al **detrimento patrimonial** generado con ocasión a los intereses moratorios que se han causado a la fecha por el no pago de la tasa retributiva.

¹ "ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Las actas administrativas se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Q

II. SOLICITUD

Conforme a los hechos anteriormente relatados, se solicita Superintendencia de Servicios Públicos tomar las medidas frente a la renuncia del pago de la obligación que le asiste a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, por concepto de la Tasa Retributiva de las vigencias 2020 y 2021.

En ese orden de ideas se solicita de la manera más respetuosa a la Superintendencia para que dentro de sus competencias se inste al IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL para indique si carece de los recursos para pagar la tasa retributiva, y si ello comprometería la viabilidad económica de la empresa. Aunado a lo anterior, se presentaría una agravación de la conducta desplegada por la empresa el IBAL, puesto que, los recaudos según lo manifestado por la parte administrativa, se han realizado vía tarifa sobre el valor del 1%, siendo el deber cancelar estos valores a la corporación y no tenerlos en sus cuentas, generando un riesgo a los intereses económicos y jurídicos de esta empresa de servicios públicos, puesto ni siquiera el valor que argumenta el IBAL en sus reclamaciones debe pagar lo está haciendo.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ante todo, es menester indicar que la Tasa Retributiva por utilización del recurso hídrico, es un instrumento económico que tiene como fin transmitir el costo de las medidas correctivas y compensatorias a quienes se benefician de las fuentes hídricas con la generación de vertimientos, en lo que se ha llamado el principio del que contamina Paga. En este sentido el pago de las tasas retributivas **son un tributo** que cobra el Estado para recuperar el patrimonio ambiental, constituyéndose en una fuente de recursos para la inversión en proyectos de descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad del agua y no una sanción por el uso del recurso. De tal manera, que se estaría rayando en una eventual destinación distinta al uso de los recursos recaudados vía tarifa y que corresponderían ser consignados a la Corporación, para mitigar en algo la afectación ambiental desplegada por la carga contaminante ya mencionada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **Sentencia C-449/15** informa la estrecha relación que existe entre el valor del precio pagado por el usuario por concepto de la tasa retributiva y el grado de deterioro al medio ambiente ocasionado por el mismo:

“Las tasas retributivas, poseen un referente específico sobre la depreciación del recurso prestado. El efecto nocivo determina la causación de la tasa aludida y el respectivo derecho a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales de

cobrar la obligación tributaria a los sujetos pasivos, con base en criterios científicos, técnicos y de las variables que de una u otra forma inciden en la elaboración de las tasas. En consecuencia, existe una íntima relación entre el valor del precio pagado por el usuario, quien utiliza el ambiente sano, y el grado de deterioro ocasionado por el mismo y cuyo fin es la defensa del ecosistema en el marco del principio constitucional del desarrollo sostenible. Estas tasas deben variar de acuerdo con la ubicación geográfica, dependiendo de la gravedad de los daños causados por la contaminación, o de acuerdo con la capacidad de recirculación o asimilación del medio ambiente o recurso natural que está siendo objeto de deterioro.” (negritas fuera del texto.)

Al respecto, La Ley 99 de 1993 establece en su artículo 42 inciso primero:

«Tasas retributivas y compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas».

Respecto del propósito de la disposición contenida en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, ha explicado el Consejo de Estado², lo siguiente:

"(...), es preciso poner de relieve que el Estado colombiano, en cumplimiento de su deber constitucional de proteger el medio ambiente y los recursos naturales y de garantizar el derecho que tienen todas las personas a gozar de un medio ambiente sano, está llamado a prevenir y controlar todos los factores de deterioro ambiental, a imponer sanciones legales y a exigir la reparación de los daños causados. **Es en ese contexto teleológico que se enmarca la institución de las tasas retributivas, a través de las cuales se quiere vincular a los agentes contaminantes a la reparación de los daños derivados de la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, en aplicación del principio del derecho ambiental que se resume en el apotegma "el que contamina paga". Es por ello que la determinación de las tasas debe basarse en los costos directos de remoción de las sustancias nocivas presentes en los vertimientos de agua, los cuales han**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 26 de julio de 2012. Radicado No. 7600123-31 -000-2004-01935-02. Actor: CENTROAGUAS S.A. ES.P

parte de los costos de recuperación del recurso afretado.”(Negrillas fuera del texto)

A su vez, el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 fue modificado y adicionado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, así:

“PARÁGRAFO 1o. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

PARÁGRAFO 3o. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos”.

Por su parte, el Decreto 2667 de 2012 “por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones” (compilado en el Decreto Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015), en su artículo 5º estableció que **son competentes para cobrar y recaudar la tasa retributiva** por vertimientos puntuales al recurso hídrico, las **Corporaciones Autónomas Regionales** y las demás autoridades ambientales y, en el artículo 6º, señaló que son sujetos pasivos de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.

De igual forma, en desarrollo del mandato constitucional previsto en el inciso segundo del artículo 317 Superior, el numeral 4º del artículo 46 de la Ley 99, estableció el sistema de financiación de estos entes autónomos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 46. PATRIMONIO Y RENTAS DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales:
(...)

4) Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; **y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el**

Decreto-Ley 2811 de 1.974 en concordancia con lo dispuesto en la presente ley;(…)(negrillas fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, ha indicado la jurisprudencia que:

“En la práctica sería muy difícil para las Corporaciones Autónomas Regionales, que son los sujetos activos de las tasas retributivas de conformidad con lo prescrito en el artículo 46, numeral 4, de la Ley 99 de 1993, recaudar el monto de las mismas de los usuarios que vierten a una red de alcantarillado, amén de que dicho servicio no es gratuito y, por lo mismo, los usuarios pagan las tarifas establecidas por tal concepto a las empresas que prestan el servicio de alcantarillado (...)”³ (negrillas fuera del texto)

Precisado lo anterior y de acuerdo a lo esbozado en el capítulo fáctico, se advierte una alta probabilidad que en razón a una **gestión antieconómica**, ineficaz, ineficiente e inoportuna de quienes tienen a su cargo la gestión del **IBAL S.A E.S.P. OFICIAL**, esta carece de los recursos para pagar la deuda por concepto de la tasa retributiva, comprometiendo de esta forma la viabilidad económica de la empresa.

Por tal razón, conforme a lo denunciado, se hace necesario activar el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, del cual se concluye que la Superintendencia de Servicios Públicos cuenta con la función de vigilancia y control con respecto a las empresas prestadoras de servicios públicos.

Asimismo, es necesario que la Superservicios conforme los artículos 365 y 370 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 58 y siguientes de la Ley 142 de 1994, evalúe la posibilidad de adoptar medidas preventivas ante una imposibilidad financiera del **IBAL S.A E.S.P. OFICIAL** de pagar la deuda de la tasa retributiva, cuestión que pondría en riesgo la eficiente prestación del servicio público de los Ibaguereños. Al respecto el artículo 58 ibidem reza:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS PREVENTIVAS. Cuando quienes prestan servicios públicos incumplan de manera reiterada, a juicio de la Superintendencia, los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos por ella, ésta podrá ordenar la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de la empresa de los cargos que ocupan.”

³ Sentencia No.15759-33-33-013-2019-00123-01 del Tribunal Administrativo de Boyacá, 23-03-2022.

IV. PRUEBAS

Solicito señor superintendente se tenga como pruebas las siguientes:

1. Resolución 2809 del 10 de agosto de 2021, "Por la cual ajusta el factor regional de la tasa retributiva ante el incumplimiento de las metas en la carga contaminante al recurso hídrico durante la vigencia de 2020, y se adoptan otras medidas".
2. Facturas de cobro de la tasa retributiva con referencias: No.7000007384 por valor de \$726.682.787, No.7000007385 por valor de \$186.696.635, No.7000007386 por valor de \$38.205.030 y No.7000007387 por valor de \$250.954.549, todas con fecha de liquidación 30 de agosto de 2021 respectivamente, para ser pagadas por el contribuyente EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. antes del 23 de septiembre de 2021; estas facturas liquidaron el reajuste del año 2020.
3. Oficio con radicado de entrada No. 7300 del 24 de mayo de 2021 del IBAL S.A. E.S.P., con asunto "solicitud de exoneración de cobro por incumplimiento PSMV/año 2020".
4. Oficio radicado 23679 del 28 de octubre de 2021 con asunto "respuesta ha radicado de entrada 7300 dentro del expediente No.13923", suscrito por el jefe de la oficina asesora jurídica.
5. Facturas correspondientes a la tasa retributiva del primer trimestre del 2021. Estas facturas, No.7000007490 serie 191, No.7000007499 serie 67, No.7000007498 serie 68, No.7000007500 serie 2 y No.7000007495 serie 69.
6. Oficio radicado 6334 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la empresa IBAL S.A. E.S.P presentó recurso de reposición, contra la Resolución 2809 del 10 de agosto de 2021, y contra las facturas de cobro de la tasa retributiva con referencias: 7000007384, 7000007385, 7000007386, 7000007387, todas con fecha de liquidación del 30 de agosto de 2021, recurso de reposición y en subsidio apelación,
7. Auto No.7397 de 22 de noviembre de 2021 expedido por CORTOLIMA, mediante el cual rechazo por improcedente el recurso de reposición en contra de la Resolución 2809 del 10 de agosto de 2021.
8. Pantallazo del envío por medio de correo electrónico la demanda de Medio de Control por nulidad y restablecimiento del derecho de la empresa IBAL S.A. E.S.P. contra CORTOLIMA.
9. Oficio No.100-474 del 29 de julio de 2022, con asunto "Solicitud de re emisión de facturas correspondientes a la tasa retributiva de los periodos 2020 y 2021."
10. Oficio con asunto "Requerimiento pago Tasa Retributiva" emitido por CORTOLIMA.

11. Oficio con asunto "Respuesta Oficio propuesta radicado 8046 12/10/2022", emitido por CORTOLIMA.

12. Resolución 3233 del 01 de julio de 2022 "por medio del cual se ordena el cobro jurídico de la Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales", expedido por CORTOLIMA.

13. Memorial de fecha 11 de noviembre 2022, con asunto "Solicitud pago por consignación", remitido por la empresa IBAL S.A. E.S.P. al Tribunal Administrativo del Tolima.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta a la presente solicitud en las siguientes direcciones:

En medio físico en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA ubicada en la Avenida Ferrocarril con calle 44 esquina, en Ibagué Tolima.

De igual forma, recibiré notificaciones electrónicas en los siguientes correos, a saber:

- notificacion.judicial@cortolima.gov.co

Cordialmente,



OLGA LUCIA ALFONSO IANNINI.
Directora de CORTOLIMA.

Proyectó: Rodolfo Salas – Abogado externo *RS*.
Revisó: Patricia Useche Perdomo – Profesional Especializada, SAF *puo*
Juan Carlos Guzmán Cortes – Subdirector Jurídico